

**SÍNTESIS DEL SUP-REC-22750/2024**

**PROBLEMA JURÍDICO:**

¿El recurso de reconsideración es procedente?

**HECHOS**

1. El 5 de junio de 2024, el Consejo municipal inició la sesión correspondiente al cómputo de la elección del Ayuntamiento de Coatzingo, en el cual resultó ganadora la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, por lo que se le entregó la constancia de mayoría respectiva.

2. En contra del cómputo referido, el partido Nueva Alianza presentó una demanda ante el Tribunal Electoral de Puebla. El 30 de septiembre, el órgano jurisdiccional estatal emitió sentencia en el sentido de anular la elección del Ayuntamiento, al haberse declarado la nulidad de la votación recibida en tres casillas que representaron más del 20 % de las que se instalaron en las secciones del municipio.

3. Inconforme con la resolución local, el PVEM promovió un juicio de revisión constitucional ante la Sala Ciudad de México. El 10 de octubre, la Sala Regional determinó revocar lisa y llanamente la resolución impugnada, ya que el medio de impugnación que Nueva Alianza promovió ante la instancia local era extemporáneo.

**PRETENSIÓN DE LA PARTE RECURRENTE:**

Nueva Alianza pretende que se revoque la resolución de la Sala Ciudad de México, ya que considera que ésta transgredió su derecho de acceso a la justicia, así como los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia, al determinar la extemporaneidad de su impugnación local.

**RESUELVE**

**Se desecha el recurso de reconsideración.**

La violación reclamada por el partido Nueva Alianza se ha consumado de manera irreparable, ya que las personas electas para integrar el Ayuntamiento de Coatzingo, Puebla ya tomaron protesta y posesión de los cargos, por lo que, con base en lo dispuesto en el artículo 99, fracción IV de la Constitución general, esa situación ya es definitiva, por lo que ya no es posible dilucidar la controversia planteada en el medio de impugnación.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-22750/2024

**RECURRENTE:** PARTIDO NUEVA ALIANZA  
PUEBLA

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
ELECTORAL, CON SEDE EN CIUDAD DE  
MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** ARES ISAÍ HERNÁNDEZ  
RAMÍREZ

**COLABORÓ:** JAVIER FERNANDO DEL  
COLLADO SARDANETA

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro

**Sentencia** que **desecha de plano** el recurso de reconsideración presentado por Nueva Alianza en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SCM-JRC-279/2024, debido a que la vulneración alegada por el recurrente se ha consumado de forma irreparable.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES .....	3
3. TRÁMITE .....	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. IMPROCEDENCIA.....	4
5.1. Marco normativo aplicable .....	5
5.2. Caso concreto .....	7
6. RESOLUTIVO .....	7

**GLOSARIO**

<b>Consejo municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral de Coatzingo, Puebla del Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Sala Ciudad de México:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Ciudad de México
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

**1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) La controversia deriva del cómputo municipal de la elección de las personas integrantes del Ayuntamiento de Coatzingo, Puebla, en el cual resultó ganadora la planilla postulada por el PVEM.
- (2) En contra de los resultados de dicho cómputo, Nueva Alianza presentó una demanda ante el Tribunal local, el cual anuló la elección municipal, al haber declarado la nulidad de la votación recibida en tres casillas que representaron más del 20 % de las que se instalaron en el municipio.
- (3) Inconforme, el PVEM presentó un juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Ciudad de México, la cual revocó la sentencia del Tribunal local, y por ende, la nulidad de la elección. Ello, porque la Sala Regional estimó que el medio de impugnación que Nueva Alianza promovió ante la instancia local era extemporáneo.



- (4) El partido Nueva Alianza interpuso un recurso de reconsideración para controvertir la sentencia de la Sala Ciudad de México, en el cual se duele, fundamentalmente, de que la resolución vulneró su derecho de acceso a la justicia, así como los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia, al determinar la extemporaneidad de su impugnación local.

## 2. ANTECEDENTES

- (5) **Jornada electoral.** El 2 de junio de 2024,<sup>1</sup> se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local 2023-2024, en la que se eligieron –de entre otros cargos– a las personas integrantes de los ayuntamientos de Puebla.
- (6) **Cómputo municipal.** El 5 de junio, el Consejo municipal inició la sesión correspondiente al cómputo de la elección del Ayuntamiento de Coatzingo, en el cual resultó ganadora la planilla postulada por el PVEM, por lo que se le entregó la constancia de mayoría respectiva.
- (7) **Impugnación local (TEEP-I-047/2024).** En contra del cómputo referido, el partido Nueva Alianza presentó una demanda ante el Tribunal local. El 30 de septiembre, el órgano jurisdiccional estatal dictó sentencia en el sentido de anular la elección del Ayuntamiento de Coatzingo, al haberse declarado la nulidad de la votación recibida en tres casillas que representaron más del 20 % de las instaladas en las secciones del municipio.
- (8) **Juicio regional (SCM-JRC-279/2024).** Inconforme con la resolución local, el PVEM promovió un juicio de revisión constitucional ante la Sala Ciudad de México. El 10 de octubre, la Sala Regional revocó lisa y llanamente la resolución impugnada, y por ende, la nulidad de la elección, al considerar que el medio de impugnación presentado ante el Tribunal local era extemporáneo.
- (9) **Recurso de reconsideración.** El 14 de octubre a las 11:27 horas, Nueva Alianza interpuso un recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes de

---

<sup>1</sup> De este punto en adelante, todas las fechas a las que se hace referencia corresponden a 2024.

la Sala Ciudad de México, a fin de controvertir la resolución señalada en el punto anterior, ya que considera que fue indebido que se determinara la extemporaneidad del juicio local.

- (10) Posteriormente, en la misma fecha, la Sala Regional referida remitió vía correo electrónico el medio de impugnación a esta Sala Superior, el cual se recibió a las 14:28 horas.

### **3. TRÁMITE**

- (11) **Turno.** En su momento, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó turnar el expediente SUP-REC-22750/2024 a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, lo cual sucedió vía correo electrónico el 15 de octubre siguiente a la 1:17 horas. El expediente físico se recibió en la ponencia en la misma fecha a las 12:01 horas.
- (12) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

### **4. COMPETENCIA**

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.<sup>2</sup>

### **5. IMPROCEDENCIA**

- (14) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, porque, con independencia de que se actualice alguna otra

---

<sup>2</sup> La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.



causal de desechamiento, la vulneración alegada por el recurrente se ha consumado de forma irreparable.

### **5.1. Marco normativo aplicable**

- (15) Conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución general, el sistema de medios de impugnación en materia electoral se instituye para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en los actos y resoluciones electorales, así como otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.
- (16) Asimismo, en términos de lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, los juicios o recursos en materia electoral son improcedentes cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que se hayan consumado de manera irreparable.
- (17) Esta Sala Superior ha sostenido que los actos consumados de forma irreparable son aquellos que, al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, de modo que no es posible –jurídica y materialmente– restituir al promovente al estado que guardaban las cosas antes de la violación reclamada.
- (18) Ahora bien, el artículo 99, fracción IV de la Constitución general establece que el Tribunal Electoral conoce de las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.
- (19) Esta vía procede solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de las personas funcionarias elegidas.

- (20) Lo anterior implica que, por regla general, no es válido retrotraerse a etapas que tienen el carácter de definitivas, dado que los procedimientos electorales son instrumentales y, por ello, es que la ley ha fijado plazos para que dentro de estos se produzcan ciertos actos jurídicos. De esta manera, las normas que prevén fechas límite como la de la instalación de los ayuntamientos, deben observarse estrictamente con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes de los mismos.
- (21) Además, de conformidad con la Jurisprudencia 10/2004<sup>3</sup>, este órgano jurisdiccional ha sostenido que la instalación de los órganos y la toma de protesta son definitivas cuando se esté ante la entrada real en el ejercicio de la función mediante la realización de las actividades propias del órgano o de la persona funcionaria.
- (22) En este contexto, conforme a lo dispuesto en los artículos 102, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 50 de la Ley Orgánica Municipal de Puebla, los ayuntamientos se renuevan en su totalidad cada tres años y sus integrantes toman posesión de los cargos el 15 de octubre del año en el que se celebra la elección.
- (23) Bajo ese tenor, en el caso de las etapas electorales, atendiendo al principio constitucional de definitividad, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiera cometido en una etapa ya concluida, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica ya consumada.

---

<sup>3</sup> De rubro **INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SOLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**. Publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 150 a 152.





## 5.2. Caso concreto

- (24) Como se señaló anteriormente, el recurso es improcedente, pues, con independencia de que se actualice alguna otra causal, la vulneración alegada por el recurrente se ha consumado de manera irreparable.
- (25) Lo anterior es así, ya que la pretensión del recurrente es que se revoque la sentencia emitida por la Sala Ciudad de México, con el fin de que esta Sala Superior se pronuncie sobre cuestiones relacionadas con la validez de la elección del Ayuntamiento de Coatzingo, Puebla.
- (26) Sin embargo, la pretensión del recurrente resulta inviable, ya que el 15 de octubre, las personas integrantes del ayuntamiento tomaron posesión del cargo e iniciaron funciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 102, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 50 de la Ley Orgánica Municipal de Puebla.
- (27) Así, la instalación de los órganos y la toma de posesión de las personas funcionarias electas tienen un carácter definitivo de conformidad con lo establecido en el artículo 99 constitucional, por lo que al momento en que se emite esta sentencia, ya no es jurídicamente posible dilucidar la controversia planteada, de modo que el recurso de reconsideración es improcedente.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien

autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.